

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA**

Pieza de Medidas Cautelares nº: 4 /000208/2017-VR

N.I.G: 46250-33-3-2017-0001333

Ponente: D/D^a ANTONIO LOPEZ TOMAS

Demandante/Recurrente: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN CULTURAL DOMUS

Procurador/Letrado: FRANCISCO CERRILLO RUESTA /

Demandado/Recurrido: CONSELL-GENERALITAT VALENCIANA

Procurador/Letrado: /ABOGADO GENERALITAT VALENCIA

Codemandado:

Procurador/Letrado: /

AUTO

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. JOSE MARTINEZ-ARENAS SANTOS

Magistrados:

MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO

ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

En VALENCIA, a veintiseis de julio de dos mil diecisiete

Dada cuenta; lo precedente únase, y

H E C H O S

ÚNICO.-Por la representación procesal de la Fundación Institución Cultural Domus se solicitó aclaración y compleción del auto de fecha 10 de julio de 2017. Se le dió traslado al Consell de la Generalitat Valenciana quién se opuso a tales pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Se solicita por la actora la aclaración y compleción del auto de 10 de julio de 2017 que adoptaba la medida cautelar solicitada, consistente en la renovación de dos unidades de primer curso de bachillerato de su colegio suspendiendo la resolución de 19 de mayo de 2017; aclaración y compleción que concretaba:

A.-Que se concrete la caución a las dos unidades del primer curso de bachillerato durante el período de dos años.

B.-Que se fije un nuevo plazo extraordinario de matriculación.

La Generalitat Valenciana se opuso a ello diciendo que evidentemente el aval o fianza sólo alcanzara a las dos unidades objeto del recurso, y añadiendo que no cabe compleción alguna, pues el auto es claro en cuanto a lo pretendido.

SEGUNDO.-El artículo 267 de la LOPJ recoge la posibilidad de aclarar y completar las resoluciones judiciales, cuando existiera algún concepto oscuro o cuando no hubiera resuelto sobre todas las pretensiones deducidas.

Este Tribunal examinado el auto no aprecia que existan términos oscuros que necesiten aclaración, pues es preciso en su contenido señalando el objeto de la medida y las condiciones para llevarla a efecto; siendo evidente que la caución sólo puede afectar a las dos unidades objeto del recurso y en la cuantía que el centro docente deba recibir por la financiación de dichas unidades, cantidad ésta que no se puede concretar en numerario alguno, pero que como ya se ha señalado por esta Sala y Sección (auto de 20 de julio de 2017 dictado en el recurso 283/2017) se determinará por certificación de la Consellería que corresponda, determinando la cuantía que dicha financiación alcanza.

En cuanto a la compleción solicitada, este Tribunal también debe rechazarla, pues el auto examinó todas las pretensiones de la medida cautelar solicitada, recogiendo las que figuran en la parte dispositiva del auto sin omitir pronunciamiento alguno sobre dichas pretensiones sin que entre ellas se encontraran la señalada en el escrito presentado, concretamente la de la letra B del fundamento jurídico primero.

Vistos los artículo citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA : Desestimar la solicitud de aclaración y compleción presentada por la Fundación Institución Cultural Domus del auto de fecha 10 de julio de 2017.

Contra esta resolución no cabe **recurso alguno**.

Lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos Sres. Magistrados anotados al margen. Doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA**

Pieza de Medidas Cautelares nº: 4 /000209/2017-OM

N.I.G: 46250-33-3-2017-0001334

Ponente: D/Dª MIGUEL ÁNGEL OLARTE MADERO

Demandante/Recurrente: CENTRO INTEGRADO LA PURISIMA-FRANCISCANAS

Procurador/Letrado: FRANCISCO CERRILLO RUESTA /

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA DE EDUCACION, INVESTIGACION,
CULTURA Y DEPORTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Procurador/Letrado: /ABOGADO GENERALITAT VALENCIA

AUTO

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. JOSE MARTINEZ-ARENAS SANTOS

Magistrados:

MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO

ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

En VALENCIA, a veintiseis de julio de dos mil diecisiete

Dada cuenta; lo precedente únase, y

H E C H O S

ÚNICO.-Por la representación procesal del Centro Integrado La Purísima Franciscana se solicitó aclaración y compleción del auto de fecha 5 de julio de 2017. Se le dió traslado al Consell de la Generalitat Valenciana quién se opuso a tales pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Se solicita por la actora la aclaración y compleción del auto de 5 de julio de 2017 que adoptaba la medida cautelar solicitada, consistente en la renovación de dos unidades de primer curso de bachillerato de su colegio suspendiendo la resolución de 19 de mayo de 2017; aclaración y compleción que concretaba:

A.-Que se concrete la caución a las dos unidades del primer curso de bachillerato durante el período de dos años.

B.-Que se fije un nuevo plazo extraordinario de matriculación.

La Generalitat Valenciana se opuso a ello diciendo que evidentemente el aval o fianza sólo alcanzara a las dos unidades objeto del recurso, y añadiendo que no cabe compleción alguna, pues el auto es claro en cuanto a lo pretendido.

SEGUNDO.-El artículo 267 de la LOPJ recoge la posibilidad de aclarar y completar las resoluciones judiciales, cuando existiera algún concepto oscuro o cuando no hubiera resuelto sobre todas las pretensiones deducidas.

Este Tribunal examinado el auto no aprecia que existan términos oscuros que necesiten aclaración, pues es preciso en su contenido señalando el objeto de la medida y las condiciones para llevarla a efecto; siendo evidente que la caución sólo puede afectar a las dos unidades objeto del recurso y en la cuantía que el centro docente deba recibir por la financiación de dichas unidades, cantidad ésta que no se puede concretar en numerario alguno, pero que como ya se ha señalado por esta Sala y Sección (auto de 20 de julio de 2017 dictado en el recurso 283/2017) se determinará por certificación de la Consellería que corresponda, determinando la cuantía que dicha financiación alcanza.

En cuanto a la compleción solicitada, este Tribunal también debe rechazarla, pues el auto examinó todas las pretensiones de la medida cautelar solicitada, recogiendo las que figuran en la parte dispositiva del auto sin omitir pronunciamiento alguno sobre dichas pretensiones sin que entre ellas se encontraran la señalada en el escrito presentado, concretamente la de la letra B del fundamento jurídico primero.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA : Desestimar la solicitud de aclaración y compleción presentada por el Centro Integrado La Purísima Franciscana del auto de fecha 5 de julio de 2017.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres. Magistrados anotados al margen. Doy fe.